

## **Escollos de la traducción jurídica no sexista y su didáctica**

**Nuria BRUFAU ALVIRA**  
**Universidad de Salamanca**

### **Como citar este artículo:**

BRUFAU ALVIRA, Nuria (2008) «Escollos de la traducción jurídica no sexista y su didáctica», en PEGENAUTE, L.; DECESARIS, J.; TRICÁS, M. y BERNAL, E. [eds.] *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU. Vol. n.º 1, pp. 15-26. ISBN 978-84-477-1026-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: <[http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI\\_3\\_NBA\\_Escollos.pdf](http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_NBA_Escollos.pdf)>.

## Escollos de la traducción jurídica no sexista y su didáctica\*

Nuria Brufau Alvira  
Universidad de Salamanca

En este artículo me propongo conjugar los campos de la traducción, el derecho y los estudios de género para evaluar el estado de las propuestas y dificultades en torno a la traducción jurídica cuando se aplica una perspectiva de género, así como de su didáctica.

Dados los distintos orígenes de los últimos empujes epistemológicos de estos tres espacios, parece difícil encontrar un punto de confluencia pacífica en que se encuentren las reivindicaciones feministas y los mandatos clásicos de la traducción jurídica. Todo ello a pesar de la transformación constatada por Mona Baker (2002: 46), que se basa en la «creciente preocupación en los estudios de traducción por el papel que desempeñan las traducciones [...] en la construcción de las sociedades, las culturas y las ideologías».

Por un lado, la traducción jurídica constituye una de las ramas de traducción especializada que más tarde ha sido estudiada desde posiciones críticas. Mientras que el desarrollo teórico traductológico ha ido transformando otros campos, particularmente el de lo literario, a la luz de visiones alejadas de la literalidad y al albur de los cambios sociales e históricos, el área de la traducción jurídica se ha mantenido incólume durante más tiempo. Ha sido sobre todo a partir de la segunda mitad de la década de los noventa cuando la perspectiva postestructuralista primero y las consideraciones culturales después han alcanzado también los textos jurídicos, sin duda como consecuencia del papel mediador de la traducción en una sociedad crecientemente globalizada. Aun así, las consideraciones de género parecen no encajar en esta nueva oleada de propuestas no literalistas.

Por otro, las teorías feministas de la traducción, que florecieron en Canadá durante la última década del siglo xx, parecen haberse quedado estancadas en su aplicación a la literatura. Su polémica aparición ha ido perdiendo fuerza y en la actualidad algunas ramas ni siquiera se han visto afectadas por estas revolucionarias ideas. Si bien han sido juzgadas de excesivas y promotoras de la usurpación del espíritu de los textos originales, bien merecen atención en tanto que su carácter de denuncia resulta tan legítimo como el de otras teorías. Es posible profundizar en ellas más allá de los clásicos ejemplos de intervención en obras literarias. Además, se ha producido un fenómeno paralelo en el lenguaje, aunque fuera del mundo de la traducción: el desarrollo del uso no sexista del lenguaje, que ha sido muy impulsado por lo que cabría denominar feminismo de Estado y que, por tanto, ha afectado fundamentalmente a la redacción de textos oficiales y jurídicos.

En estas circunstancias, cuando resulta cada vez menos extraño encontrar sentencias, leyes, edictos y otros textos jurídicos en que aparecen dobles, barras y alternativas de uso no sexista del lenguaje en nuestra lengua, la traducción jurídica sigue enrocada en su castillo genérico de la supuesta neutralidad, al margen de las innovaciones y experimentos detectables en innumerables textos paralelos. En este sentido es posible preguntarse si la traducción, que suele considerarse un camino hacia el intercambio, el

---

□ Este artículo forma parte del proyecto de investigación I+D+I HUM2004-03229 del Ministerio de Educación y Ciencia, titulado *Ideología, traducción y discurso jurídico: análisis crítico de las últimas corrientes críticas y traductológicas y propuesta de aplicaciones para la práctica y la didáctica de la traducción*.

conocimiento y la vanguardia porque contribuye a importar viejas y nuevas ideas de fuera, se estará quedando a la zaga.

Es necesario admitir también que las limitadas ideas sobre la traducción general desde una perspectiva de género, así como la multiplicación de guías para evitar el sexismo lingüístico de acuerdo con distintos criterios, complica la búsqueda de textos de referencia que pudieran legitimar algunas de las decisiones traductivas, y más aún para textos jurídicos. Como consecuencia, animar al alumnado a adoptar una perspectiva de género ante la traducción jurídica resulta ser una tarea ardua, tanto por los escollos de la propia traducción desde una perspectiva de género, como por las dificultades didácticas y las resistencias ideológicas que implica.

La traducción jurídica se ha regido siempre por principios de literalidad, sobre la base de que ésta, al transcribir palabras a otra lengua sin interpretarlas, garantiza la *fidelidad* al texto original. Así al menos es como lo ve quien encarga la traducción, quien por otra parte está más pendiente de que la institución receptora lo acepte como original que de la «fidelidad» en términos más amplios. Ya lo explica Mayoral Asensio (2003: 12), un texto meta ideal desde el punto de vista académico puede ser un fracaso desde una perspectiva profesional. Las instituciones judiciales, las empresas o las entidades particulares que puedan requerir servicios de traducción no son conscientes de todo ese universo discursivo que subyace a los textos, y creen que podemos «no manipular» si nos limitamos a trabajar «asépticamente». Es obvio que fuera de los entornos académicos de la traducción, e incluso en ellos, hay muchos estereotipos y una absoluta confianza en las nociones sólidas de verdad, objetividad y fidelidad, especialmente en el ámbito jurídico, en que las palabras adquieren capacidad transformadora. Así, tal y como ya afirmó Šarčević hace diez años ([1997] 2000: 2), «[a]s a result of the importance attached to the letter of the law, most studies are devoted to questions of terminology, while textual and pragmatic considerations tend to be ignored». Efectivamente, en general, de una parte, la correspondencia estrictamente lingüística ha primado como criterio traductor para este tipo de textos, mientras, de otra, la pulcritud terminológica ha hecho que se obvien otros muchos factores relevantes en la traducción jurídica, especialmente desde una perspectiva de género. Por eso, cuando se habla de aplicarla, lejos de atender a planteamientos más ambiciosos, parece que el fin último se reduce, única y exclusivamente, a evitar el sexismo lingüístico siguiendo una serie de recomendaciones. Aunque yo misma he defendido que la rama moderada de las teorías feministas de traducción resulta ser más afín a las propuestas de uso no sexista del lenguaje en España (Brufau Alvira 2005a, 2005b: 257), y menos problemática en términos deontológicos, creo que al traducir es necesario ir más allá del sexismo lingüístico.

Y aquí nos encontramos el primer bloque de escollos. Primero, estas guías atienden a los problemas de perfil lingüístico, pero no se ocupan de todos los problemas que pueden surgir en una traducción, como los relacionados con cargos como *secretary*, *chairwoman*, *Judge*, *lady justice*, etc.; los derivados de la ambivalencia de *harasser* según se trate de un texto sobre violencia doméstica o violencia de género (que no es lo mismo); los que implica la opción entre *administrator/administratrix* o *testator/testatrix* cuando no hay versiones femeninas en inglés para todos los casos; la traducción de *s/he*, *his/her*; etc. Por lo tanto, el alumnado acaba centrándose más en si debe decantarse por poner un doblote o una barra que en atender a otras cuestiones más importantes desde una perspectiva de género.

Segundo, no existe coherencia entre los estudios, las propuestas y la aplicación del uso no sexista del lenguaje (Brufau Alvira 2005b: 260): Carmen Alario, Mercedes

Bengoechea, Eulalia Lledó y Ana Vargas (2003), Elvira Burgos Díaz y José Luis Aliaga Jiménez (2002), Eulalia Lledó (1996), Álvaro García Meseguer ([1994]1996), Ana Rincón (1988); Caja de Ahorros El Monte (2006), Antonia M<sup>a</sup> Medina Guerra (2002), Aguasvivas Catalá González y Enriqueta García Pascual (1995), María Ángeles Calero Fernández (1999), el grupo NOMBRA, el nuevo software *Nombra en red* que se convierte en una herramienta de consulta para los procesadores de textos, etc.

Así, los esfuerzos de la Administración por luchar contra la desigualdad de género se han manifestado también en la redacción de las leyes, aunque esta ausencia de consenso, la longitud de los textos, la falta de convencimiento o quizás el despiste han generado incoherencias intratextuales que hacen un flaco favor a la defensa de estos usos no sexistas del lenguaje. Sin ir más lejos, en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicada en el BOE el 29 de diciembre, se combina el lenguaje inclusivo con el que no lo es. Ya en la exposición de motivos es posible encontrar párrafos en los que se habla de *hijos e hijas* y otros en los que emplea el genérico *hijos*. Lo mismo ocurre con la orden PRE/525/2005 de 7 de marzo del Ministerio de la Presidencia, publicada en el BOE el martes 8 de marzo de 2005, en que se habla de «ofrecer iguales oportunidades a todos *sus ciudadanos y ciudadanas*», y de «ampliar el tiempo de destino de *los militares profesionales* en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de *los hijos*».

Las sentencias<sup>1</sup> son también textos representativos en los que encontrar esta variedad. Este ejemplo de la sentencia n<sup>o</sup> 365/05 (5/9/05) del Juzgado de los Social n<sup>o</sup> 36 de Madrid comienza:

*Dña.* CARMEN MARGALLO RIVERA MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO NUM. 36 MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO a instancia de -----  
----- contra -----

Y acaba:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por *el Ilma. Sr<sup>a</sup> Magistrada-Juez D<sup>a</sup> CARMEN MARGALLO RIVERA*, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Los contratos también permiten un análisis del uso no sexista del lenguaje. En una comunicación de conversión de contrato temporal en contrato indefinido, aparece: «Comunican *al/la Director/a* Provincial del INEM de Pamplona-Rochapea que con fecha...», y «*el/la trabajador/a*», pero según se avanza en la lectura de las cláusulas, y en la firma final, es posible encontrar *el trabajador* como genérico. Igualmente, en la información sobre la empresa aparece *Don* mientras que en la de la persona contratada aparece *D./Dña.* Y los ejemplos son interminables en partes de lesiones («*D./Dña.* \_\_\_\_\_, *licenciado* en Medicina y Cirugía, con número de *colegiado* \_\_\_\_\_, *adscrito* al área de \_\_\_\_\_» —[Fundación Hospital Alcorcón]—), atestados policiales, denuncias, etc.

Ante esta falta de coherencia textual aparentemente injustificada, el alumnado no sabe qué textos tomar como paralelos, como ejemplos que puedan servirle de apoyo en su propio trabajo.

Tercero, estas recomendaciones son tremendamente criticadas tanto por la población general, como por expertos lingüistas. Sin ir más lejos, Javier Marías escribió en un irónico artículo del dominical *El País* el domingo 17 de diciembre de 2006, en alusión a las feministas que defienden el uso no sexista del lenguaje, que «[e]stas señoras no

<sup>1</sup> Efectivamente, se reconoce la necesidad de saber «qué relaciones entre los sexos refleja el lenguaje de las sentencias» (Vivas Larruy 2004: 20).

proponen nada no oído ya mil veces: que se diga cada vez ‘los españoles y las españolas’, o quizá, ‘la españolía’, y ‘los niños y las niñas’, o bien ‘la infancia’; que prescindamos para siempre del uso del plural genérico, porque cuando oyen o leen ‘todos’, ellas no se sienten representadas, sino excluidas y discriminadas; que se emplee ‘jueza’, ‘cancillera’, ‘bedela’, ‘gerente’ y me imagino que ‘jóvena’, siguiendo a aquella pionera creativa, Carmen Romero...» (Marías 2006: 170). Además propuso como ejemplo del «insoportable y lerdo uso doble: ‘Los empleados y las empleadas madrileños y madrileñas están descontentos y descontentas por haber sido instados e instadas, y aun obligados y obligadas, a declararse católicos y católicas, o fieles y fieles a otros credos, o bien agnósticos y agnósticas o incluso ateos y ateas’» (ídem).

En la misma línea incisiva, Arturo Pérez-Reverte (2006: 10) aplica las propuestas feministas a la poesía de Miguel Hernández en un artículo publicado el 31 de diciembre de 2006 en *XL Semanal*. Introduce así el experimento: «(...) Miguel Hernández, fascista notorio, sucio machista donde los haya, hombre reaccionario y partidario del lenguaje falócrata, sexista y casposo —de no haber muerto a tiempo en un a cárcel sería hoy, supongo, académico de la RAE—, habría mejorado mucho su *Vientos del pueblo* si hubiera tenido la decencia lingüística de escribirlo según lo que exigen el Instituto de la Mujer, las feministas galopantes, el Gobierno español, la Junta de Andalucía entre otras muchas juntas, y sus brillantes asesores filólogos y filólogas». Me permito transcribir dos extractos del poema transformado:

Los bueyes y las bueyas doblan la frente, / imponentemente mansa, / delante de los castigos: / los leones y las leonas la levantan / y al mismo tiempo castigan/ con su clamorosa zarpa.

Asturianos y asturianas de braveza, / vascos y vascas de piedra blindada, / valencianos y valencianas de alegría / y castellanos y castellanas de alma, / labrados y labradas como la tierra/ y airosos y airosas como las alas; andaluces y andaluzas de relámpagos, / nacidos y nacidas entre guitarras / y forjados y forjadas en los yunques / torrenciales de las lágrimas...

Por su parte, Ignacio Bosque (2006: 15) expone, en un tono notablemente menos jocosos, su defensa de la RAE, acusada de sexismo lingüístico, y anuncia que en la próxima gramática se admitirá el desdoblamiento para situaciones en las que su ausencia pudiera ser malinterpretada, «como en la expresión *Los españoles y las españolas pueden servir en el ejército*».

Si se forma al alumnado para que escriba con corrección, y parece que estas recomendaciones no son consideradas correctas, es normal que la primera reacción sea de rechazo, especialmente si sabe que en algunos círculos las traducciones no sexistas no serán bien recibidas. Por eso, la formación debe incluir la comprensión de la perspectiva de género, la capacidad para detectar elementos androcéntricos, la familiarización con la duda, y la habilidad para acudir a herramientas y estrategias, o para crearlas, que escapen al sexismo en general a través de la traducción.

Cuarto, los textos paralelos de traducciones con conciencia de género tampoco son coherentes. Por ejemplo, en una *Guía de buenas prácticas para garantizar el derecho a la igualdad en los procedimientos*, derivada de un proyecto auspiciado por la Comisión Europea y elaborado por el Instituto de la Mujer aparece:

During the different meetings held in connection with this Project, we have learned about the legislation, experiences and good practices of our transnational partners and the reality and difficulties of players in the legal system who have attended: **judges, magistrates, state’s attorneys, prosecutors, labour inspectors, forensic scientists, labour union representatives, police and**

NGO's (p. 5).

En las distintas jornadas que hemos celebrado en el marco del proyecto, hemos conocido la legislación, experiencia y buenas prácticas de nuestros socios transnacionales y la realidad y las dificultades de los operadores jurídicos que han asistido: **jueces, magistradas y magistrados, abogados del estado, fiscales, inspectores e inspectoras de trabajo, médicos forenses, sindicatos, policía y ONG's** (p. 5).

En un texto de la ONU (E/ECE/RW.2/2000/7, p. 5, Anexo I), cuya traducción corrió a cargo del Instituto de la Mujer en España, es posible observar también algunas incoherencias:

[...] introducing legislation providing gender balanced **parental** leave conditions which enable and encourage **fathers, as well as mothers**, to take care of **children...**

[...] introducción de legislación que implique permisos **parentales** equilibrados que capacite e incentive **a los padres, así como a las madres**, a quedar al cuidado de **los hijos...**

Esta falta de ejemplos claros puede acabar por convencer al alumnado de que es imposible traducir textos jurídicos con conciencia de género.

Sin embargo, asumir que la propuesta feminista se reduce al uso de los dobles es menguar enormemente el potente ensamblaje teórico que sustenta la crítica a los discursos patriarcales cuyas formas permanecen anquilosadas en el lenguaje, también el de los textos jurídicos. Las críticas y ridiculizaciones de las propuestas de uso no sexista del lenguaje suelen pecar de limitarse a las cuatro sugerencias básicas (dobletes, /a, sustantivos comunes, etc.) e ignoran la razón y el objetivo de estas alteraciones del lenguaje comúnmente usado. Si en los estudios de traducción se pasó de la palabra a la frase, y luego al texto, y posteriormente a las culturas, cabe plantearse por qué habría de reducirse la perspectiva de género a unos dobles. A lo largo de todo un texto hay muchas formas, más o menos creativas, de evitar el sexismo lingüístico que no tienen por qué alterar enormemente el ritmo de lectura. El objetivo último es impedir que las diferencias de género se vean vehiculadas o potenciadas por la forma de escribir. Hay muchos niveles de tolerancia en este sentido y la traducción ha de poder jugar con ellos según el tipo de texto, el contexto, etc. Por eso, es necesario explicar la perspectiva de género no a partir del lenguaje, sino en general primero y aplicada a la traducción, después, a partir de las teorías feministas canadienses, para trabajar finalmente experimentando en otro tipo de textos, con otras posibilidades y limitaciones, de modo que las propuestas traductológicas adquieran sentido más allá del uso no sexista del lenguaje.

El segundo bloque de escollos está relacionado con la forma de entender la traducción jurídica. A pesar de los avances que se han producido en la teoría general de la traducción, la jurídica se ha mantenido inalterada en un espacio particular parapetada en su condición tipológica. Una década después, es posible percibir algunos cambios filtrados por las rendijas multiculturales (*cf.* Martín Ruano 2004, 2005, Mayoral Asensio 1999, 2003). Y aun así, surgen voces que alertan de los peligros del escepticismo frente a la Verdad. Mayoral Asensio (2003: 16) rechaza para la traducción jurada las técnicas más incursivas que se aplican en defensa de las comunidades culturales más oprimidas. ¿Cómo autenticar una traducción sin creer en la Verdad? Según este autor y traductor, la ideología no debe verterse sobre el texto meta sólo porque creamos que así contribuiremos a mejorar la situación de algún grupo humano. Aunque, por el contrario,

¿no es la literalidad una forma de traducir que traspasa también un universo conceptual? (Martín Ruano 2005:170).

Por otra parte, Borja Albi (2000: 13) distingue tres formas de entender el lenguaje jurídico cuyas implicaciones traductológicas difieren respectivamente: (1) instrumento de derecho y herramienta jurídica, (2) forma de poder y elemento de discriminación social y (3) lingüística forense. Según esta autora, la segunda noción resulta útil para la práctica traductora por su perspectiva abarcadora, a pesar de lo cual «la práctica profesional y docente me ha demostrado que el traductor utiliza fundamentalmente el análisis lingüístico y textual que surge de considerar el lenguaje jurídico como instrumento del derecho y como herramienta de los juristas».

La población en general tiende a pensar que la interpretación es ejercida únicamente por juristas y no por profesionales de la traducción jurídica, que deben ceñirse a cambiar términos de una lengua a otra. Ahora bien, ¿impide la literalidad un empleo no sexista del lenguaje? ¿Implica éste uso una manipulación a los ojos de la ortodoxia? En concreto entre el inglés y el español, dos lenguas que difieren en su categoría gramatical de género, ¿qué es lo literal? Nissen (2002: 30) dedica un artículo al análisis de estas diferencias y explica que «it seems appropriate to assume that the choice of pronoun is based neither on grammatical nor natural criteria as such, but more likely on a stereotypical classification (which may be a consequence of quantitative considerations) according to which certain professions relate to either females or males». Esta es una trampa en la que sin duda se puede caer en la traducción jurídica, y decantarse por una u otra ya es manipular. Las diferencias de género (social) pueden determinar la elección del género gramatical de las personas en los textos. ¿No se trata entonces de la consideración de factores extratextuales? ¿Dónde queda la traducción aséptica? Veamos un par de ejemplos:

Case No: B2/2006/1130 IN THE SUPREME COURT OF JUDICATURE COURT OF APPEAL (CIVIL DIVISION) ON APPEAL FROM CENTRAL LONDON COUNTY COURT HH <i>JUDGE</i> CRAWFORD LINDSAY QC 4CL06471 Royal Courts of Justice Strand, London, WC2A 2LL  Date: 01/03/2007 Before: LORD JUSTICE MAY LORD JUSTICE LONGMORE and <i>LADY JUSTICE SMITH</i>
---

Si ni jueza ni magistrada parecen haber calado aún en la redacción jurídica española ¿cómo traducir *Lady Justice* Smith? Si no conocemos el sexo de Lindsay ¿cómo traducir *judge*?

En un encargo de traducción en el aula de una conversión de sentencia provisional de divorcio en firme, se presentaron distintas traducciones de este párrafo:

Proceedings with respect to the maintenance of a spouse or with respect to the property of the parties should be commenced within 12 months of the date of the decree absolute.

El término *maintenance of a spouse* fue traducido de diferentes formas: *mantenimiento*

de la esposa, pensión alimenticia de uno de los cónyuges, manutención de un cónyuge... En este caso, las diferentes versiones implican distintas visiones. Si bien es cierto que alguna podría considerarse denunciante (mantenimiento de la esposa) desde una perspectiva de género, cabría entender que si el texto precedente dejaba bien claro que era la esposa la que recibiría la pensión compensatoria no sería una posibilidad inadecuada. Sin embargo, tratándose de textos muy tipologizados ¿no convendría dejar cónyuge, o esposo/a, sin caer en ninguna opción marcada?

Por otra parte, afirman Enrique Alcaraz y Brian Hughes (2004: 23) en relación con el proceso traductor que, además de comprender las ideas del texto fuente y tratar de expresarlas en otra lengua para que signifique lo mismo, es importante «the provision that, other things being equal, the criterion of ‘naturalness’ of target-language expression is to preside over any other in attaining the equivalence referred to in stage (2), ‘naturalness’ being understood to mean the avoidance of strain or the forcing of sense or syntax». Del mismo modo que la literalidad va unida a la fidelidad, la naturalidad parece imprescindible para la credibilidad. En lo que respecta al uso no sexista del lenguaje, ¿es éste compatible con la naturalidad?

Si entendemos por naturalidad la cualidad de no provocar extrañeza en la lengua meta, éste es el criterio que siguen también algunas de las firmas más prestigiosas del país, como Garrigues. En su *Libro de estilo* reconoce que, dado que el 22 de marzo de 1995 el Ministerio de Educación y Ciencia aprobó una orden que avalaba la versión en femenino de los nombres de títulos académicos, convendría ampliar esta práctica a los nombres de oficios y cargos, aunque añade que «siempre que no resulte forzado» (2005: 59), esto es, cuando se adecue a las expectativas sobre corrección lingüística. Ahora bien, ¿son aplicables las normas generales de corrección lingüística, y de naturalidad, a los textos jurídicos?

Si echamos un vistazo a leyes, sentencias, contratos, etc. encontraremos repeticiones, una puntuación muy característica, y otras particularidades que no tienen por qué ajustarse a las normas generales de corrección puesto que se consideran rasgos de un lenguaje de especialidad. Veamos algunos ejemplos:

Código de Comercio, Título III De los contratos especiales del comercio marítimo, sección 3ª De los seguros marítimos, 5º Del abandono de las cosas aseguradas. **Art. 789** Podrá el asegurador abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza (...).

Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil, por los daños causados por productos defectuosos. (B.O.E. núm. 161. de 7 de julio de 1994) **Art.12**. Prescripción de la acción. -1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiere satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

Sentencia nº 365/05 del Juzgado de lo social nº 36 de Madrid: (...) Fundamentos de Derecho. Segundo. (...) Habiendo caducado los hechos alegados. Habiendo tenido la actora diversos contratos hasta que la resolución devino en indefinida. Obedeciendo el cambio de funciones a los distintos contratos, que han tenido distintas campañas. Habiendo sido especializando la actora en el trabajo, teniendo en la actualidad un puesto privilegiado. Habiendo sido el retorno a ----- por voluntad de ----- Y si no estaba conforme debió reclamar. No pudiendo entenderse persecución la imposición de una sanción por un hecho puntual. Si la



actora no usa el programa ----- es porque el trabajo que ésta realiza no lo exige. Siendo éste un programa básico, que sólo permite mandar y recibir faxes. Teniendo ella acceso a otros programas que sus compañeros no usan. Siendo la persona que más horas extras realiza en su departamento (...).

Hay quien podría argumentar que, puesto que se trata de un texto jurídico, no cabe aplicar las mismas normas que cuando trabajamos con textos generales y que las tipologías implican tratamientos específicos. En ese caso, es posible preguntarse dónde está el conflicto sobre la naturalidad si el ritmo, las repeticiones, la precisión, la falta de fluidez son rasgos no ajenos a muchos textos jurídicos por necesidades «del guión» y, al mismo tiempo, fundamentan también las acusaciones más frecuentes al uso no sexista del lenguaje.

Por otra parte, ¿qué ocurre cuando la naturalidad se encara con la literalidad? Son ya conocidos los ejemplos de la traducción de las leyes canadienses, en que estos criterios chocaban frontalmente. Los textos meta se traducían a un francés que resultaba farragoso y repetitivo, esto es, eran traducciones literales (*ergo* fieles) del inglés pero no naturales (*ergo* no creíbles). Imaginemos lo confuso que resultaría un contrato inglés traducido literalmente al castellano, con todos sus dobles, tripletes y expresiones arcaicas.

Si se considera que la equivalencia es una declaración acordada entre dos partes que deciden que un texto vale lo mismo que otro en lenguas diferentes (Hermans 2001: 124), se han establecido nuevos argumentos que permiten ofrecer ejemplos como estos (Šarčević [1997] 2000:187) extraídos de *The Official Languages Act*:

<i>Where a notice, advertisement or other matter is printed in one or more publications pursuant to section (1), it shall be given equal prominent in each official language.</i>	Il est donné dans ces texts égale importance aux deux langues officielles.
---	--

Además de estas dificultades, es posible encontrar algún obstáculo más. Por un lado, la idea de que la traducción debe constituir un trasvase lingüístico choca con la que se deriva de su función pragmática. Los textos jurídicos son actos de habla *performativos* en el sentido bourdieuano, esto es, implican, transforman, son poder. «Las peculiaridades léxicas, sintácticas y textuales [...] son fruto de la función y el uso social de los textos legales y responden a factores pragmáticos y semióticos que se sitúan en un plano superior, en un plano de ‘uso’ del lenguaje jurídico en contexto» (Borja Albi 2000: 65). La autora entiende que ese «uso» se ve caracterizado por «la necesidad de difusión, requisitos de intemporalidad, las funciones y destinatarios de los mensajes, aspectos sociológicos y antropológicos, relaciones de poder...» (ídem). Si las características lingüísticas de los textos jurídicos son consecuencia de su dimensión pragmática, es decir, de su condición *performativa* en el contexto, entonces ¿por qué omitir lo contextual en el momento de decantarse por una estrategia de traducción? ¿Por qué rechazar la consideración de las lacras del género a la hora de traducir en una sociedad que lucha por acabar con ellas?

Estas reflexiones llevan a concluir que reducir la aplicación de la perspectiva de género aplicada a los textos a seguir las recomendaciones de uso no sexista del lenguaje, tal y como se plantean actualmente, simplifican las consecuencias traductológicas de esta visión pro-igualitaria entre mujeres y hombres, así como la noción misma de la traducción. Además, la todavía sólida ortodoxia traductora en el ámbito de lo jurídico y la ausencia de ejemplos de traducciones coherentes con conciencia de género suponen

un obstáculo para enseñar a adoptar esta postura durante el proceso traductor, incluso una vez asumida la manipulación que éste siempre lleva implícita (Lefevere 1992, Hatim y Mason 1997, Baker 2006, Hermans 1985, 1999). Conviene hacer nacer esa conciencia de género en el alumnado y después dotarlo de herramientas para desarrollarlo, más allá del uso no sexista del lenguaje.

### Referencias bibliográficas

- Alario, C.; M. Bengoechea; E. Lledó y A. Vargas (2003). *Nombra: en femenino y en masculino*. Madrid Instituto de la Mujer.
- Alcaraz, E. y B. Hugues (2004). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome.
- Aliaga, J. L. y E. Burgos (2002). «Estudio preliminar». En D. E. Suardiaz ([1973] 2002). *El sexismo en la lengua española*. Zaragoza: Libros Pórtico. 17-125.
- Baker, M. (2002). «Aspectos pragmáticos del contacto intercultural y falsas dicotomías en los estudios de traducción». En R. Álvarez (ed.). *Cartografías de la traducción. Del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca: Almar. 43-57.
- Bengoechea, M. (2003). «La comunicación femenina. Claves, desde la perspectiva del género, para entender qué pasa cuando hablamos». En *Uso del lenguaje en el mundo laboral*. Emakunde Eusko Jaurlaritz/Gobierno Vasco Fondo Social Europeo. En línea en: [http://www.emakunde.es/images/upload/Lenguaje\\_3.pdf](http://www.emakunde.es/images/upload/Lenguaje_3.pdf).
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Ariel Lenguas Modernas, Barcelona.
- Brufau Alvira, N. (2005a). *Nuevas direcciones de la traducción de textos jurídicos sobre la mujer*. Salamanca: Universidad de Salamanca. [Trabajo de grado inédito.]
- Brufau Alvira, N. (2005b). «El español, transformador de una cultura sexista». En M. Á. García Peinado et al. (eds.). *El español, lengua de cultura, lengua de traducción. Aspectos teóricos, metodológicos y profesionales*. Granada: Atrio. 253-263.
- Catalá González, A. V. y E. García Pascual (1995). *Ideología sexista y lenguaje*. Valencia: Galaxia d'Edicions.
- Corpas Pastor, G. (ed.) (2003). Recursos documentales y tecnológicos para la traducción del discurso jurídico (español, alemán, inglés, italiano, árabe). Granada: Comares.
- Feria García, M. C. (ed) (1999). *Traducir para la justicia*, Granada: Comares.
- García Meseguer, Á. ([1994] 1996). *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*. Barcelona: Paidós.
- Manual de uso [no sexista] del lenguaje*. Sevilla: Caja de Ahorros El Monte, 2006.
- Hatim, B. e I. Mason (1997). *The Translator as Communicator*. Manchester: St. Jerome.
- Hermans, T. (1985). «Introduction. Translation Studies and a New Paradigm». En T. Hermans (ed.). *The Manipulation of Literature. Studies in Literary Translation*. Londres - Sidney: Crook Helm. 7-15.
- Hermans, T. (1999). *Translation in Systems. Descriptive and System-Oriented Approaches explained*. Manchester: St. Jerome.
- Nissen, U. (2002). «Aspects of Translating Gender Linguistics». *Linguistik online* 2/02. 25-37.
- Lefevere, A. (1992). *Translation, Rewriting and the Manipulation of Literary Fame*. Londres: Routledge.
- Lledó, E. (1996). «Reflexiones sobre el sexismo y el androcentrismo. Sus repercusiones en la lengua». En A. Marco (ed.). *Estudios sobre mujer, lengua y literatura*. Santiago de Compostela: Universidad de Las Palmas-Universidad de Santiago de Compostela. 137-151.
- Mayoral Asensio, R. (1999). «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa». En M. Feria (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. 117-144.
- Mayoral Asensio, R. (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.

- Martín Ruano, M. R. (2004). «El traductor jurídico ante el abismo de las tradiciones teóricas». En *Acerca de la traducción y la interpretación. Actas del II Congreso de Traducción e Interpretación*. Sevilla: CEADE. 156-167.
- Martín Ruano, M. R. (2005). «La transmisión de la cultura en la traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas». En M. Gracia Torres y M.-A. Bugnot (eds.). *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada*. Málaga: ENCASA. 165-204.
- Martínez, J. R. (2005) (coord.). *Libro de estilo Garrigues*. Cizur Menor: Centro de Estudios Garrigues, Aranzadi-Thomson.
- Medina Guerra, A. M.; M. C. Ayala Castro y S. Guerrero Salazar (2002). *Manual de lenguaje administrativo no sexista*. Málaga: Ayuntamiento de Málaga.
- Rincón, A. (ed). (1988). *El lenguaje, más que palabras. Propuestas para un uso no sexista del lenguaje*. Bilbao: Instituto Vasco de la mujer.
- Šarčević, S. ([1997] 2000). *New Approach to Legal Translation*. Dordrecht: Kluwer Law Internacional.
- Vivas Larruy, Á. (2004). (dir.). *La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.